



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO
ALCALDÍA



Resolución de Alcaldía N° 255 -2014-MPC-AL

Callao, 13 MAR 2014

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO.

Visto: el Expediente N° 2013-11-A-95575, de fecha 04 de noviembre del 2013, a través del cual **Ignacio Esquia Quilla** interpone recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 777-2013-MPC/GM de fecha 17 de octubre del 2013; y,

Considerando:

Que, a través de la Resolución de Gerencia Municipal N° 224-2013-MPC/GM, de fecha 16 de mayo del 2013, se reconoce al recurrente 46 años, 08 meses y 15 días de servicios prestados a la Municipalidad Provincial del Callao al 16 de abril del 2013, asimismo, se encarga a la Gerencia General de Administración proceda a la cancelación de los Beneficios Sociales (CTS), con un monto inicial de S/. 13,000.00 (Trece Mil y 00/100 Nuevos Soles), a abonarse al día siguiente de emitida dicha resolución y el saldo se abonará mensualmente a razón de S/. 3,321.84 (Tres Mil Trescientos Veintiuno y 84/100 Nuevos Soles), hasta su total cancelación;

Que, con Expediente N° 2013-11-A-63868, de fecha 08 de agosto del 2013, el recurrente solicita se adicionen derechos que por ley le corresponden (gratificaciones trunca, gratificación por derecho vacacional, las gratificaciones permanentes percibidas y a cuenta Pliego - ATD 2011), en su liquidación de beneficios sociales (CTS), practicada y consignada en la Resolución de Gerencia Municipal N° 224-2013-MPC/GM;

Que, mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 777-2013-MPC/GM, de fecha 17 de octubre del 2013, se reconoce a favor del recurrente, el pago de otros beneficios no considerados en la Resolución de Gerencia Municipal N° 224-2013-MPC/GM, debiéndose abonar al recurrente la suma de S/. 4,295.69 (Cuatro Mil Doscientos Noventa y cinco con 69/100 Nuevos Soles) por concepto de beneficios sociales;

Que, con Expediente N° 2013-11-A-95575, de fecha 04 de noviembre del 2013, el recurrente interpone recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 777-2013-MPC/GM, porque no se ha incluido en la remuneración computable de la compensación por tiempo de servicios (CTS), los conceptos remunerativos de Acta de Trato Directo 1996 Cláusula Adicional (S/. 506,92), incremento del 3.3% (S/. 33.57) y un sexto de la gratificación por derecho vacacional (S/. 225.30), en consecuencia, solicita se disponga el pago del reintegro de la CTS incluyendo los conceptos remunerativos señalados que asciende a S/. 35, 768,54 (Treinta y cinco mil setecientos sesenta y ocho con 54/100 Nuevos Soles);

Que, mediante Expediente N° 2014-11-A-4318, de fecha 15 de enero del 2014, el recurrente señala que da por denegada su solicitud de inclusión de conceptos remunerativos y reintegro de la compensación por tiempo de servicios y agotada la vía administrativa;

Que, al respecto, se tiene en cuenta que con Informe N° 184-2014-MPC/GGA-GP, de fecha 03 de febrero del 2014, el mismo que contiene al Informe N° 090-2014-MPC-GGA-GP-SGRP, el Gerente de Personal informa que en base a lo estipulado en el artículo 19° inciso g) del Decreto Supremo N° 001-97-TR, no se han tomado como base lo concerniente a la cláusula adicional por ser éstas gratificaciones (1 de mayo, 20 agosto y 5 de noviembre) correspondientes a determinadas festividades provenientes de una negociación colectiva no contempladas en las mencionadas normas. Asimismo, no se contempla la compensación vacacional, como también el concepto a cuenta del pliego de redamos 2011, por estar hasta la fecha en proceso judicial prorrateadas durante el año;





Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú señala que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 207° inciso 207.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 - establece que los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación y c) Recurso de revisión", asimismo, el inciso 207.2 establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días", en ese sentido del cargo de notificación de la Resolución materia de apelación se desprende que el recurso impugnativo ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en las normas anteriores, por lo cual se procede a resolver el mismo;

Que, mediante Informe N° 1308-2013-MPC/GGA-GP, de fecha 02 de setiembre del 2013, la Gerencia de Personal señala que el recurrente solicita se le adicione derechos no considerados en la Resolución de Gerencia Municipal N° 224-2013-MPC/GM, de fecha 16 de mayo del 2013. En lo referente a las gratificaciones truncas (numeral 1), solo le faltaría considerar el concepto de gratificación adicional de julio del 2013, siendo el caso que el recurrente cesó por límite de edad a partir del 17 de abril del 2013, debiéndosele considerar de la siguiente manera:

S/. 2,703.58/6x3	= S/. 1,351.79
S/. 2,703.58/6/30x16	= S/. 240.32
	= S/. 1,592.11

Que, en lo referente a la compensación vacacional (numeral 2) por el período 2012 - 2013 no considerado en planillas, deberá considerarse la suma de S/. 2,703.58, en el caso del numeral 3 estas han sido consideradas en la liquidación como concepto de cláusula adicional la diferencia de S/. 675.90, no teniendo diferencia a su favor por el mencionado beneficio y en el numeral 4 el concepto de pliego ATD-2011 (S/. 200.00), estos no han sido considerados en la liquidación de sus beneficios sociales por cuanto se encuentra en un proceso judicial no culminado;

Que, el recurrente señala en su recurso de apelación que la Resolución de Gerencia Municipal N° 224-2013-MPC/GM, de fecha 16 de mayo del 2013, excluye indebidamente de la remuneración computable, los conceptos remunerativos del Acta de Trato Directo de 1996, cláusula adicional (S/. 506.92), incremento del 3.3% -Ley N° 26504- (S/. 33.57) y un sexto de la gratificación por derecho vacacional (S/. 225.30), asimismo, respecto a la remuneración básica o base, el recurrente argumenta que está constituida por lo que el trabajador percibe por sus servicios ordinarios, la misma que se determina en función a la unidad de cálculo pactada. Se considera jornal ordinario aquella percibida habitualmente por el trabajador. Se entiende por remuneración ordinaria aquella que percibe el trabajador semanal, quincenal o mensualmente, según corresponda, en dinero o en especie, incluido el valor de la alimentación. Las remuneraciones variables percibidas cuando menos tres meses en cada período de seis cumplen el requisito de regularidad y forman parte del jornal ordinario. No ingresan a la base de cálculo las remuneraciones de periodicidad distinta a la semanal, quincenal o mensual, según la forma de pago;

Que, en el Acta de Trato Directo del 03 de octubre de 1985 celebrada por la Municipalidad Provincial del Callao y el Sindicato de Trabajadores Municipales del Callao (SITRAMUN), se acordó que se otorgará una remuneración mensual íntegra por las gratificaciones que se otorgan por Fiestas Patrias, Navidad, Vacaciones y un sueldo o remuneración básica mensual por el 1° de mayo, 20 de agosto y 5 de noviembre. Posteriormente, el 30 de diciembre de 1985 en el acta consolidada de Trato Directo celebrada entre las mismas partes, se arribó al siguiente acuerdo: "El Concejo se compromete a otorgar un sueldo íntegro a las siguientes gratificaciones: a) Julio y Diciembre b) por el 5 de noviembre c) Derecho vacacional d) Por el 20 de agosto (día del Callao) e) Por el 1 de mayo (día Internacional del Trabajo)";



Que, con fecha 11 de diciembre de 1995 se celebró el Convenio Colectivo 1996, entre las mismas partes, en la cláusula adicional de cumplimiento, acordaron variar la modalidad de pago de las gratificaciones correspondientes al 1º de mayo (día internacional del trabajo), 20 de agosto (día del Callao) y 5 de noviembre (día del trabajador municipal), las mismas que se prorratearon entre 16 partes (12 mensualidades más las cuatro gratificaciones al año), a partir de enero de 1997, reajutable automáticamente, cada vez que sea incrementada la remuneración mensual por Convenios Colectivos. Actualmente, las tres remuneraciones periódicas prorrateadas en 16 partes, asciende a la cantidad de S/. 506.92 mensuales. Sin fundamento alguno han sido excluidas de la remuneración computable, a pesar que su pago se realiza con la regularidad mensual y es de libre disponibilidad del trabajador. Por otra parte, la gratificación por derecho vacacional es una remuneración periódica permanente desde 1985, que también ha sido excluida sin justificación alguna de la remuneración computable CTS;

Que, al respecto, debe tenerse en cuenta que si bien el inciso g. del artículo 19º del T.U.O. del Decreto Legislativo N° 650, incluye dentro de las remuneraciones que no se consideran remuneración computable, a las asignaciones que se abonen con motivo de determinadas festividades siempre que sean consecuencia de una negociación colectiva, debe tenerse presente que tal exclusión de la remuneración computable sólo es vigente a partir de la modificación dispuesta por el Decreto Legislativo N° 857 y para los trabajadores que ingresaron a laborar a partir de esa fecha;

Que, mediante el artículo 5º de la Ley N° 26504, de fecha 18 de julio de 1995, se dispuso un incremento del 3.3% de la remuneración de los trabajadores que tenían la condición de asegurados obligatorios del Sistema Nacional de Pensiones (SNP) a que se refiere el Decreto Legislativo N° 19990, para compensar la elevación de la tasa de aportación del 3% al 11%. Como no se ha especificado las características de éste incremento, está afecto a todas las contribuciones sociales y se computará para el cálculo de todos los beneficios;

Que, respecto al agotamiento de la vía administrativa debe tenerse en cuenta que este no cumple con los supuestos establecidos respecto al agotamiento de la vía administrativa, indicados en el artículo 218º, de la Ley de Procedimientos Administrativo General –Ley N° 27444;

Estando a lo expuesto, con el Memorando N° 106-2014-MPC/GGAJC, y la visación de la Gerencia General de Asesoría Jurídica y Conciliación, en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

Resuelve:

Artículo 1.- Declarar infundado el Recurso de Apelación presentado por **Ignacio Esquia Quilla**, contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 777-2013-MPC/GM de fecha 17 de octubre del 2013, la que se confirma en todos sus extremos, dando por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Notificar al interesado la presente resolución y encargar su cumplimiento a la Gerencia Municipal.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO
GEORGE COLLANTES FERNANDEZ
SECRETARIO GENERAL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO
JUAN SOTOMAYOR GARCIA
ALCALDE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO
SECRETARIA GENERAL

CERTIFICA:

Que esta copia concuerda con
el original que se conserva en el archivo
de este Municipio
Callao, **13 MAR. 2014**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO
SECRETARIA GENERAL GARCIA
ALEXANDER DIAZ PINEDO
Dpto. de Asesoría Jurídica y Asesor